

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO

DECRETO N° 534-MGJyC-2010

San Luis, 9 de Abril de 2010

VISTO:

La Ley N° IV-0700-2009, por la que se instituye la Mediación; y,

CONSIDERANDO:

Que por dicha Ley Provincial N° IV-0700-2009 se ha incorporado en nuestra Provincia el Instituto de la Mediación, Judicial y Extrajudicial, en Centros Públicos o Privados, como método alternativo no adversarial para la resolución de conflictos;

Que la mediación significa poner en práctica una nueva herramienta alternativa para la resolución de conflictos, pudiendo decir que la mayor parte de los litigios son mediables o factibles de ser atendido mediante dicho sistema;

Que son principios y garantías de este proceso de mediación los siguientes: Neutralidad, Confidencialidad de las actuaciones, Consentimiento informado, Protagonismo y autodeterminación de las partes, y la Satisfactoria composición de los intereses;

Que según el art. 3° la mediación será obligatoria en: a) toda contienda civil, comercial y/o laboral cuyo objeto sea materia disponible por los particulares; b) todos los procesos en donde se solicite el beneficio de litigar sin gastos, excepto en las causas excluidas por el art. 4°; c) las acciones civiles resarcitorias derivadas de acciones tramitadas en fuero penal; d) los aspectos patrimoniales originados en asuntos de familia, otras acciones conexas (tenencia de hijos, régimen de visitas, etc.) y demás cuestiones derivadas de los procesos indicados en el Art. 4° inciso

b; e) los procesos de ejecución y juicios de desalojo ...; f) cuando el juez, por la naturaleza del asunto, su complejidad, los intereses en juego, estime conveniente intentar la solución del conflicto por la vía de la Mediación;

Que el art. 4º excluye del ámbito de la mediación a las siguientes causas: a) procesos penales por delitos de acción pública; b) procesos de estado de familia, acciones de divorcio vincular o separación personal por presentación conjunta, nulidad del matrimonio, filiación, patria potestad y adopción; c) procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación; d) amparos, hábeas corpus y habeas data; e) medidas cautelares, diligencias preliminares y prueba anticipada; f) juicios sucesorios hasta la declaratoria de herederos; g) concursos y quiebras; h) causas en que el Estado Provincial o Municipal, Organismos Autárquicos o Entes Descentralizados sean parte, salvo expresa voluntad del organismo participante manifestada por la norma que legalmente corresponda; e i) en general todas aquellas cuestiones en las que esté involucrado el orden público o que resulten indisponibles para los particulares;

Que la instauración del sistema de mediación referido contribuirá en la eficiencia y economía del servicio de administración de justicia provincial, y con ello a una mayor realización del precepto preambular de la Constitución Nacional que expresamente prescribe "...afianzar la justicia...", como también lo hace el preámbulo de la Constitución Provincial cuando expresamente establece "...exaltar y garantizar...la justicia...";

Que por todo lo antes expuesto se hace necesario reglamentar dicha norma;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Sin reglamentar.-

Art. 2º.- Sin reglamentar.-

Art. 3º.- Sin reglamentar.-

Art. 4º.- Sin reglamentar.-

Art. 5º.- Sin reglamentar.-

Art. 6º.- Los formularios para la realización de las actas-compromiso, en primera audiencia, serán confeccionados por el Superior Tribunal de Justicia, debiendo contener:

a) Nombre y apellido de las partes y número de causa;

b) Fecha de suscripción del compromiso;

c) Expresión clara y precisa de que nada de lo dicho, conocido, ocurrido o información obtenida por medio de la documentación aportada, deberá ser revelada, excepto casos en que se ejerza o se haya ejercido violencia contra un menor, o se hubiere transgredido lo dispuesto en las convenciones sobre derechos del niño ratificadas por la República Argentina.

d) Firma, aclaración y número de documento de identidad de todos los intervinientes en el proceso de mediación.

e) Se deberán confeccionar tantas copias como partes intervengan en el proceso de mediación, debiendo entregar a cada uno copia autorizada y una copia para el legajo.-

Art. 7º.- Sin reglamentar.-

Art. 8º.- Sin reglamentar.-

Art. 9º.- Sin reglamentar.-

Art. 10º.- Sin reglamentar.-

Art. 11º.- El Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de las actuaciones, hará el nombramiento del mediador de oficio y por sorteo del listado de mediadores inscriptos que debe llevar y organizar dicho Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial, debiendo notificar a quien resulte designado y a las partes.

Art. 12º.- Sin reglamentar.-

Art. 13º.- Sin reglamentar.-

Art. 14º.- Sin reglamentar.-

Art. 15º.- Sin reglamentar.-

Art. 16º.- Sin reglamentar.-

Art. 17º.- Sin reglamentar.-

Art. 18º.- Sin reglamentar.-

Art. 19º.- Sin reglamentar.-

Art. 20º.- Sin reglamentar.-

Art. 21º.- Sin reglamentar.-

Art. 22°.- Sin reglamentar.-

Art. 23°.- Sin reglamentar.-

Art. 24°.- Sin reglamentar.-

Art. 25°.- Sin reglamentar.-

Art. 26°.- Sin reglamentar.-

Art. 27°.- Sin reglamentar.-

Art. 28°.- Sin reglamentar.-

Art. 29°.- Sin reglamentar.-

Art. 30°.- Sin reglamentar.-

Art. 31°.- Los honorarios del mediador serán convenidos libremente con las partes. En caso de no lograrse tal convenio, subsidiariamente, regirán las siguientes pautas:

1) Pesos Quinientos (\$ 500) cuando el monto del acuerdo fuese indeterminado o no supere los Pesos Diez Mil (\$ 10.000). Si el acuerdo supera los Pesos Diez Mil (\$ 10.000) corresponderá el mínimo antedicho más el cinco por ciento (5%) sobre lo que exceda de dicho monto.

2) Cuando no se arribase a acuerdo o hubiese desistimiento, interrupción o fracaso del proceso de mediación, los honorarios establecidos en el punto 1) anterior serán reducidos a la mitad, no pudiendo exceder en ningún caso de Pesos Un Mil Quinientos (\$ 1.500).

3) Cuando además del mediador hubiese actuado un co-mediador en el procedimiento de mediación, los honorarios fijados según los puntos 1) o 2) precedentes serán prorrateados en partes iguales entre los mismos.

Dichos honorarios serán actualizables por vía reglamentaria conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 32°.- Sin reglamentar.-

Art. 33°.- Sin reglamentar.-

Art. 34°.- Sin reglamentar.-

Art. 35°.- La homologación deberá solicitarse ante el Juez en turno con competencia en la materia.

Art. 36°.- Sin reglamentar.-

Art. 37°.- Sin reglamentar.-

Art. 38°.- Sin reglamentar.-

Art. 39°.- Sin reglamentar.-

Art. 40°.- El Centro de Mediación Judicial y Extrajudicial organizará los respectivos listados de Mediadores judiciales y extrajudiciales.-

Art. 41°.- Sin reglamentar.-

Art. 42°.- Sin reglamentar.-

Art. 43°.- Sin reglamentar.-

Art. 44°.- Sin reglamentar.-

Art. 45°.- Sin reglamentar.-

Art. 46°.- Sin reglamentar.-

Art. 47°.- El plazo máximo de suspensión de la prescripción no puede exceder el de un (1) año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción.

Art. 48°.- Sin reglamentar.

Art. 49°.- Sin reglamentar.-

Art. 50°.- Sin reglamentar.-

Art. 51°.- Sin reglamentar.-

Art. 52°.- Facúltese al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia a dictar las normas complementarias y aclaratorias conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de Ley Provincial N° IV-0700-2009.

Art. 53°.- Sin reglamentar.-

Art. 54°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto.-

Art. 55°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Gladys Bailac de Follari